



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE AGUSTIN REYES PULIDO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2016-0151-00

ACTA No. 163 de 2017

AUDIENCIA INICIAL ART. 180 C.P.A.C.A.

En la ciudad de Tunja, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de 2017, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.), día y hora fijados en la providencia del 30 de noviembre de los corrientes, se constituye en audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 15001-33-33-006-2016-00151-00** promovido por el señor **JORGE AGUSTIN REYES PULIDO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.**

Se informa a los asistentes que el orden de la audiencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., será el siguiente:

1. Verificación de asistentes a la diligencia.
2. Saneamiento del proceso.
3. Resolución de excepciones previas y mixtas.
4. Fijación del litigio.
5. Requisitos de Procedibilidad.
6. Conciliación.
7. Medidas Cautelares.
8. Decreto de Pruebas.
9. Sentencia de primera instancia, si se dan los respectivos presupuestos procesales.
10. Control de legalidad.
11. Constancias.

Se advierte a las partes que sus actuaciones procesales deben acatar lo establecido en el artículo 78 del C.G.P., ya que de no observarse sus deberes, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 79, 80, 81 y 366 del C.G.P. en concordancia con el artículo 188 del C.P.A.C.A, en caso de que llegasen a proponer excepciones previas, incidentes, recursos o nulidades con mala fe, injustificadamente o de forma temeraria. Lo anterior, conforme a la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

1. ASISTENTES

En este estado de la diligencia el Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen en forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional si es el caso y a quien o que entidad representan.

1.1.-PARTE DEMANDANTE:

- El **Doctor DIEGO RENE GÓMEZ PUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.181.516 de Tunja, y portador de la Tarjeta Profesional No.151.188 del C.S de la J. en calidad de apoderado de la parte demandante, sustituye poder a la Dra. **CLAUDIA VARGAS PARRA**, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.050.692.496 de Ciénega y portadora de la Tarjeta Profesional No.271795 del C. S. de la J., en atención a que la sustitución reúne los requisitos establecidos en los artículos 159, 160 del C.P.A.C.A. y 75 del C.G.P., el despacho reconoce personería jurídica para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante.

1.2. PARTE DEMANDADA:

- El Doctora **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 46'451.568 de Duitama, y portador de la Tarjeta Profesional No. 139.667 del C.S de la J. en calidad de apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.**

1.4. INASISTENCIAS Y EXCUSAS

Se deja constancia de la inasistencia del **representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público**. No obstante lo anterior, se continúa con el orden de la audiencia, pues la inasistencia de este no impide la realización de la misma, según lo establecido en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 180 C.P.A.C.A.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Las partes señalan estar de acuerdo con la decisión.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 numeral 5 en concordancia con el 207 del C.P.A.C.A., el Despacho **NO** advierte la existencia de alguna irregularidad o vicios que acarreen nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal No obstante lo anterior se concede el uso de la palabra a las partes de cada proceso para que se manifiesten al respecto:

- **Apoderada de la parte actora:** Manifiesta no observar irregularidad alguna.
- **Apoderada de la parte accionada:** Manifiesta no encontrar ningún vicio para los procesos de esta audiencia.

Escuchadas las partes, el Despacho manifiesta que no existe irregularidad, ni causal alguna que origine nulidad de lo actuado en cada uno de los procesos, razón por la cual se continúa con el orden de la audiencia.

Las partes quedan notificadas en estrados.

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada con la contestación de la demanda propuso excepciones de **i)**. Inepta demanda – proposición jurídica incompleta, **ii)**. Inexistencia de la obligación o

Juzgado Sexto Administrativo de Oradidad del Circuito Judicial de Tuzja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho; N° 15001-33-33-006-2016-00151-00
Demandante: Jorge Agustín Reyes Pulido.
Demandado: UGPP

cobro de lo no debido, **iii**). Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, **iv**). Prescripción de mesadas y **v**). Solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones. (fls.128-131), a las cuales se les dio traslado de conformidad con el artículo 175 del CPACA, (fl. 136), término dentro del cual la parte actora se pronunció (fls. 145-147).

Procede el despacho a resolver las excepciones de la siguiente manera:

❖ **Inepta demanda - proposición jurídica incompleta.**

Una vez examinado el caso concreto se logra determinar que en efecto, existen varios actos administrativos cuyo sentido es negar la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante. Sin embargo, también es cierto que estos nacieron a la vida jurídica en atención a solicitudes que reclamaron dicha liquidación pero en momentos distintos y sobre cada una de ellas se agotaron los recursos que procedían.

En este punto valga indicar que la sentencia citada por la apoderada de la entidad demandada¹, con la cual argumentó que "*deben demandarse todos los actos que contengan la voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo*" no resulta aplicable al caso en concreto toda vez que si bien es cierto en dicha providencia se concluyó que, en efecto, deben demandarse todos los actos que la administración haya emitido en un mismo sentido, no lo es menos que los supuestos fácticos que sirvieron de base a esa decisión no son similares a los que se estudian en este proceso, como quiera que allí se realizó el análisis de una única solicitud de reliquidación presentada ante la entidad accionada y no, de varias peticiones, como ocurre en el asunto que nos convoca.

Se concluye entonces, que las solicitudes de reliquidación anteriores, junto con los actos administrativos que las resuelven, son actuaciones administrativas independientes, y por tanto no generan una unidad jurídica como lo plantea la demandada, razón por la cual la parte actora no se encontraba en obligación de perseguir la nulidad todos los actos administrativos señalados por la UGPP, sino únicamente los actos administrativos expedidos en atención a la solicitud de reliquidación pensional presentada el 22 de octubre de 2015, esto es la Resolución Nos.RDP 003592 del 29 de enero de 2016 y RDP 013914 del 30 de marzo de 2016, mediante el cual se decidió y se confirmó negar la solicitud de reliquidación pensional presentada por el señor Jorge Agustín Reyes Pulido.

Por lo anteriormente expuesto, a juicio del Despacho, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

❖ **Inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido e Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales**, no serán resueltas en este estado procesal, en tanto, para el mismo solo está previsto que el Juez se pronuncie sobre las excepciones taxativamente previstas en el artículo 180 N° 6 del C.P.A.C.A.- *cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.- y sobre las previas que se encuentran también taxativamente enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., norma aplicable en virtud de la remisión que contempla el artículo 306² del C.P.A.C.A.; de modo que como las excepciones propuestas*

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCION "A". Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011). Radicación número: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10)

² **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

por la apoderada de la entidad demandada, no se enmarcan dentro de ninguna de las contempladas en las normativas citadas, esta instancia se abstiene de emitir un pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, indica el Despacho que las motivaciones expuestas por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, son argumentos de defensa que no constituyen excepciones previas ni de mérito, en la medida que no atacan ni enervan las pretensiones de la parte actora, por lo tanto las mismas serán analizadas con el fondo del asunto.

❖ **Prescripción de mesadas:**

Esta excepción será resuelta con el fondo del asunto, atendiendo a su naturaleza accesoria respecto de la prosperidad o no de las pretensiones del proceso.

❖ **Solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones:**

Fuera de las excepciones presentadas con la contestación de la demanda, el Despacho no encuentra excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, previstas en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

De igual forma, reitera el despacho que no falta ningún requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la parte actora.

Las partes quedan notificadas en estrados.

- **Apoderada de la parte actora:** De acuerdo con la decisión.
- **Apoderada de la parte accionada:** Conforme con la providencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

- **Conciliación extrajudicial**

El requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., no era necesario agotarlo, toda vez que el asunto versa sobre un derecho pensional, que tiene el carácter de público, cierto, imprescriptible e irrenunciable.

- **Conclusión procedimiento administrativo**

Contra la Resolución No.RDP 003592 del 29 de enero de 2016 procedía recurso de apelación, el cual fue resuelto a través de la RDP 013914 del 30 de marzo de 2016.

La presente decisión se notifica en estrados y se concede el uso de la palabra a las partes como al Ministerio Público para que manifiesten su posición al respecto:

Las partes quedan notificadas en estrados

- **Apoderada de la parte actora:** sin ninguna manifestación.
- **Apoderada de la parte accionada:** sin ninguna manifestación.

Sin recursos interpuestos, se procede a la:

*Juzgado Sexto Administrativo de Oraldad del Circuito Judicial de Tuzja
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2016-00151-00
 Demandante: Jorge Agustín Reyes Paldo,
 Demandado: UQPP*

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Revisada la demanda y su contestación, observa el Despacho que para el proceso en cuestión, existe consenso en casi la totalidad de los hechos, salvo el hecho décimo, por lo tanto se indaga a las partes acerca de si existe acuerdo sobre el mismo y demás extremos de la demanda, de acuerdo con el numeral 7º del artículo 180 del C.P.A.C.A., para lo cual se concede el uso de la palabra:

- **Apoderada de la parte actora:** se ratifica en todos los supuestos facticos y jurídicos señalados en la demanda.
- **Apoderada de la parte demandada:** se ratifica lo dicho en la contestación de la demanda.

Ahora bien, analizados los aspectos relacionados en la demanda y lo expuesto por el apoderado de la entidad accionada el **despacho le concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sus tesis:**

- **Apoderada de la parte actora:** solicita se declare la nulidad de las resoluciones demandadas y se ordene la reliquidación del demandante teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios.
- **Apoderada de la parte demandada:** Señala que no es procedente la reliquidación de la pensión del demandante y se ratifica en lo manifestado en la contestación de la demanda.

Una vez escuchadas las partes, el Despacho procede a fijar el litigio sobre las pretensiones y los hechos de la demanda, salvo las precisiones efectuadas respecto de las circunstancias fácticas en las que hubo consenso.

Con fundamento en lo anterior, se **fija el litigio** en los siguientes términos:

Este Juzgado debe determinar si el demandante tiene derecho a que su pensión sea reliquidada con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien sobre la fijación del litigio expuesta por el despacho:

- **Apoderada de la parte actora:** de acuerdo con la fijación del litigio.
- **Apoderada de la parte demandada:** de acuerdo con la decisión.

Las partes quedan notificadas en estrados.

6. CONCILIACIÓN:

Si bien el artículo 180 N° 8 del CPACA, establece que en cualquier fase de la audiencia el Juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, se advierte que el tema aquí debatido tiene que ver con el reconocimiento y pago de unos derechos y acreencias prestacionales, asunto no conciliable³, al estar expresamente prohibido respecto derechos

³ Con el fin de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de "inciertos y discutibles" autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito "... cuando los asuntos sean conciliables..."
 "...Cuando se ha adquirido el derecho pensonal por cumplir los requisitos señalados en la Ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las

mínimos e intransigibles, en los términos del artículo 8° de la Ley 640 de 2001. Sin embargo, atendiendo a que pueden conciliar sobre cuestiones accesorias, se le concede el uso de la palabra a las partes para verificar si existe ánimo conciliatorio y si en el presente caso se reunió el comité de conciliación de la entidad accionada, para lo cual deberá allegar el acta de conciliación emitida por dicho comité.

- **Apoderada parte demandada:** La entidad demandada, a través de su apoderada allega acta del comité de conciliación de dicha entidad donde se recomienda no conciliar por lo cual no presenta formula de arreglo pues la pensión del demandante se reconoció de acuerdo al régimen de transición y los factores sobre los cuales se debía liquidar y hace referencia a las sentencia SU-230 de la corte constitucional que señala la forma de determinar el IBL para liquidar las pensiones y allega la certificación que da cuenta de su dicho. (Minuto 00:09:00 – 00:09:50)
- **Apoderada parte demandante:** señala que al no tener ánimo conciliatorio la entidad demandada se debe continuar con el proceso. (Minuto 00:10:00 – 00:10:12)

Una vez escuchadas las partes, el Despacho declara fracasada esta fase de la audiencia, y en consecuencia se ordena seguir con el trámite establecido para esta audiencia.

Las partes quedan notificadas en estrados.

- **Apoderada de la parte actora:** de acuerdo con la decisión.
- **Apoderada de la parte demandada:** de acuerdo.

7. MEDIDAS CAUTELARES.

En la presentación de la demanda no se solicitaron medidas cautelares y tampoco durante el trámite de la audiencia.

Las partes quedan notificadas en estrado.

- **Apoderada de la parte actora:** de acuerdo con la decisión.
- **Apoderada de la parte demandada:** de acuerdo con la decisión.

8. DECRETO DE PRUEBAS:

8.1. PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES APORTADAS:

Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda y que relaciona el apoderado del demandante en acápite de pruebas y que obran a folios 15 a 51 del expediente.

8.2. PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES APORTADAS:

Juzgado Sexto Administrativo de Oradad del Circuito Judicial de Taxja
Nullidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2016-00151-00
Demandante: Jorge Agustín Reyes Paldo.
Demandada: UGPP

- Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda y que relaciona la apoderada de la demandada en acápite de pruebas y que obran a folios 57, 109-117 del expediente.
- Niéguese la solicitud de oficiar a la UPTC, para que certifique los factores salariales devengados por el demandante y sobre los cuales se realizaron descuentos por concepto de aportes a pensión; lo anterior, toda vez que dichos documentos fueron aportados con la demanda y posteriormente con la contestación. (fls.67-70 y 140-144)

8.3. PRUEBAS DE OFICIO

El Despacho considera que es innecesario decretar pruebas en el presente caso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Las partes quedan notificadas en estrados.

- **Apoderada de la parte actora:** conforme con la decisión.
- **Apoderada de la parte demandada:** conforme con la decisión.

9. PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Atendiendo a que el **asunto sometido a consideración del Juzgado es de puro derecho**, pues lo debatido es la aplicación de la normatividad relacionada con la reliquidación de la pensión de jubilación y que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para proferir decisión de fondo, el Despacho dará **aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.**, para lo cual se prescinde de la audiencia de pruebas, se procede a escuchar los alegatos de conclusión expuestos por las partes y el concepto del Ministerio Público y dictar sentencia.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

- **Apoderada de la parte actora:** conforme con la decisión
- **Apoderada de la parte demandada:** conforme con la decisión

10. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El Despacho concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus **alegatos de conclusión:**

- **Apoderada de la parte actora:** se ratifica en los argumentos expuesto en la demanda, especialmente en dos aspectos, manifestando que se encuentra probado que el demandante es un servidor público, cobijado por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y que la entidad demandada dejó de tener en cuenta para la liquidación de la pensión la totalidad de los factores salariales devengados durante su último año de servicio, solicitando acoger el precedente judicial establecido por el Consejo de Estado. (Minuto 00:12:54 a 00:15:43).
- **Apoderada de la parte demandada:** se ratifica en los argumentos expuestos al contestar la demanda (Minuto 00:15:44 a 00:22:46).

11. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Escuchados los alegatos presentados por la partes, de conformidad con el artículo 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia conforme a las siguientes

I. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a decidir de fondo el presente asunto bajo el siguiente problema jurídico:

¿Debe este despacho determinar si la demandante tiene derecho a que su pensión sea reliquidada con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios?

Para resolver la controversia planteada el despacho resolverá los siguientes ítems: **i)** De la normatividad aplicable al caso; **ii)** Caso Concreto; **iii)** Prescripción de mesadas; **iv)** de los descuentos para los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones; **v)** El ajuste al valor; **vi)** Los intereses y **vii)** costas.

1. Normatividad aplicable al caso

Mediante el Decreto 691 del 29 de marzo de 1994, se ordenó la incorporación de los servidores públicos de la rama ejecutiva de todos los órdenes, tanto del sector central como el descentralizado, al Sistema General de Pensiones contemplado en la Ley 100 de 1993.

Con posterioridad, se expidió el Decreto 1158 de 1994, reglamentario de la Ley 100 de 1993, el cual en su artículo 1º estableció los factores salariales base de liquidación de la pensión de jubilación de los empleados incorporados al Sistema General de Pensiones.

A pesar de que mediante la Ley 100 de 1993, se estableció un Sistema General de Pensiones, dicha ley también consagró en su artículo 36 inciso 2º, un régimen de transición que permitía a las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema: **a)** Tuvieran treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si eran hombres, o **b)** Quince (15) o más años de servicios cotizados, a la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones (abril 1º de 1994), optar por el régimen de pensiones anterior al cual se encontraban afiliados.

Ahora, respecto al **alcance del régimen de transición**, debe manifestar el Despacho que actualmente hay dos tesis sobre este tema. La primera, expuesta por la H. Corte Constitucional en sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015, según la cual dado que la sentencia de constitucionalidad C-258 de 2013 fijó -en abstracto- unos parámetros de interpretación para la aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que éste último apenas consiste en un "beneficio" que radica en la aplicación ultractiva de los requisitos para acceder a la pensión relacionados a la edad, tiempo de servicios y tasa de reemplazo, pero no para la aplicación ultractiva del ingreso base de liquidación -IBL-. En otras palabras, el legislador al expedir la Ley 100 señaló que el régimen de transición consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero respecto del ingreso base de liquidación, éste no había sido sometido a transición.

Juzgado Sexto Administrativo de Oradad del Circuito Judicial de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2016-00151-00
Demandante: Jorge Agustín Reyes Patiño
Demandado: UQPP

En contraposición de lo anterior, se encuentra otra tesis, la expuesta por el Consejo de Estado⁴, con una tendencia más constante, reiterativa y a juicio del despacho más consolidada, según está los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 a los cuales se les aplica la Ley 33 de 1985, tienen derecho a que se reliquide su pensión incluyendo todos los factores salariales que haya recibido el trabajador en forma habitual - en su último año de servicios-, dado que la aplicación del régimen de transición cobija -de forma inescindible- (i) edad, (ii) tiempo de servicio, (iii) monto de la pensión y (iv) la base salarial de liquidación. Según dicha Corporación, es de la esencia del régimen de transición, la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión, y agrega -ésta misma- que si se altera alguno de esos presupuestos se desconoce dicho beneficio, por lo que al establecer la cuantía de la pensión con base en lo devengado por el causante durante los últimos 10 años de servicios, se afecta el monto de la pensión y de paso se desnaturaliza el régimen.

Así las cosas, el Despacho aclara que acoge la segunda de las tesis, esto es la expuesta por el Consejo de Estado, por las siguientes razones:

1. En la Sentencia C-258 de 2013, el Tribunal Constitucional señaló que en esa decisión no se abordaba la constitucionalidad de otros regímenes pensionales diferentes al especial de los Congresistas, es decir, que no fue objeto de estudio el previsto en la Ley 33 de 1985, como se infiere del fallo, y por ende no puede aplicarse en forma automática a los demás casos.

Lo anterior, fue reiterado por el Consejo Estado en providencia del 2 de julio de 2015, en la cual dicha Corporación fijó el alcance de la sentencia C-258 de 2013.

Bajo ese orden de ideas, lo que encuentra esta instancia es que la Sentencia SU-230 de 2015, realizó una interpretación de la sentencia de exequibilidad dándole un alcance que ésta nunca otorgó, en tanto en ella se indicó de forma clara y certera que sus consideraciones no tendrían alcance respecto de los demás regímenes pensionales, los que por sus especiales connotaciones merecían un estudio particular; y esto es así dado que por ejemplo con las pensiones que revisa esta instancia existe una amplia diferencia frente a las pensiones reconocidas a Congresistas y Magistrados de las Altas Cortes, en tanto que estas son de cuantía elevada mientras que las primeras por lo general no superan los cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Ante la dicotomía que se presenta entre las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, el Despacho considera pertinente optar por aplicar la ratio decidendi de la primera mencionada, dado que las sentencias de constitucionalidad proferidas por la Corte Constitucional tienen efectos *erga omnes*, hacen tránsito a cosa juzgada constitucional e implican la prohibición para todas las autoridades de reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan las normas superiores que sirvieron de parámetro para el control. En otras palabras, **los argumentos que conforman la razón de la decisión de los fallos de control de**

⁴ Con esta última Postura se pueden ver las siguientes sentencias:

(i) Consejo de Estado, Sentencias del 8 de junio y 21 de septiembre de 2000, expedientes No. 2729 y 470, Consejeros Ponentes: Alejandro Ordóñez Maldonado y Nicolás Pájaro.

(ii) Sentencia de Unificación del 4 de agosto de 2010, Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, N° de radicación 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09).

(iii) Sentencia del 26 de agosto de 2010, Consejo Estado, Subsección "B" de la Sección Segunda, N° de radicación 15001-23-31-000-2005-02159-01 (1738-2008).

(iv) Sentencia del 02 de julio de 2015, Consejo Estado, Sección primera, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno, Rad. 25000-23-42-000-2013-04281-01.

constitucionalidad son fuente formal de derecho, con carácter vinculante ordenado por la misma Constitución⁵.

3. El Despacho no puede aplicar el pronunciamiento recogido por la Corte Constitucional en la sentencia SU- 230 de 2015 a los casos que analiza esta jurisdicción, pues el caso estudiado en dicha providencia de unificación por la Corte Constitucional, recayó sobre una sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, que a su vez, había estudiado el caso de la reliquidación de una pensión de un trabajador oficial del Banco Popular; es decir, los fundamentos fácticos allí estudiados difieren de los expuestos dentro de los asuntos que aquí se estudian.

4. Nuestro órgano de cierre es el Consejo de Estado, el que como ya se indicó, sobre el tema en análisis desde el año 2010, emitió una sentencia de unificación que se ha venido aplicando como es de conocimiento público de forma pacífica y reiterativa, y sobre la cual la Corte Constitucional en su sentencia de unificación del año 2015, no expuso ninguna consideración. En este sentido, respecto a la obligatoriedad del precedente vertical es del caso recordar que la Corte Constitucional ha expuesto que los jueces deben seguir el proferido por el superior funcional de su respectiva jurisdicción⁶.

5. La Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia de unificación proferida el día **25 de febrero de 2016** reiteró que *"(...) el criterio invariable de esta Corporación, sostenido en forma unánime por más de veinte años, ha sido y es que el monto de las pensiones del régimen de transición pensional del sector oficial comprende la base (generalmente el ingreso salarial del último año de servicios) y el porcentaje dispuesto legalmente (que es por regla general el 75%). La única excepción a este criterio la constituyen las pensiones de Congresistas y asimilados, regidas por la Ley 4° de 1992, en virtud de la cosa juzgada constitucional establecida en la sentencia C-258 de 2013, pues conforme a la parte resolutive de la referida sentencia de control constitucional, "las reglas sobre ingreso base de liquidación (IBL), aplicables a todos los beneficiarios de este régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso".*

6. De otra parte, si bien la Corte Constitucional en sentencia de unificación 427 de 2016⁷, reitero lo señalado en la sentencia SU- 230 de 2015, lo cierto es que dicho pronunciamiento no es aplicable al caso concreto en la medida en que lo que hizo esa providencia fue unificar la procedencia de la acción de tutela y del recurso de revisión establecido en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 para la revisión de las pensiones reconocidas con **abuso del derecho**, el cual se presenta cuando en el último año de servicio se genera un incremento significativo de los ingresos del pensionado que no corresponde con su vida laboral, lo cual no sucede en el caso aquí analizado, pues de la certificaciones de salarios mes a mes expedidas por el empleador donde se observa que el demandante viene devengando la misma suma de dinero más los incrementos anuales proporcionales en cada año. Lo anterior ha sido considerado de igual forma por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 23 de noviembre de 2016⁸.

7. Por último la Sección Segunda del Consejo de Estado, como órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, en pronunciamiento del **09 de febrero de**

⁵ Corte Constitucional sentencia C- 634 de 2011.

⁶ Sentencia T-446 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁷ Sentencia de unificación 427/2016, Corte Constitucional, MP Luis Guillermo Guerrero Pérez, expediente T-5.161.230.

⁸ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión N° 3, Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Expediente: 15001 3333 004 2014 00240 01

Juzgado Sexto Administrativo de Orabidad del Circuito Judicial de Tuzja
Nalidat y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2016-00151-00
Demandante: Jorge Agustín Reyes Pallón.
Demandado: UGPP

2017⁹, reiteró el criterio interpretativo del régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993 expuesto desde la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, para lo cual también analizó la tesis adoptada por la Corte Constitucional en las sentencias SU-230 de 2015, C-258 de 2013 y SU-427 de 2016, llegando a las siguientes conclusiones: **(i)** El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debe interpretarse de manera armónica, integral y en aplicación del principio de inescindibilidad normativa; **(ii)** No se hace evidente que el reconocimiento pensional, bajo el criterio del Consejo de Estado afecte las finanzas públicas, menos cuando el impacto fiscal no puede limitar el acceso a las prestaciones sociales y pensionales. Además, ha sido línea jurisprudencial de esta Corporación ordenar los descuentos para efectos de cotización; **(iii)** La mayoría de las normas pensionales anteriores a la Ley 100 de 1993, contienen todos los componentes de la pensión como derecho, entre estos, los lineamientos para establecer el ingreso base de liquidación y el monto de la pensión, pues son de la esencia del régimen de transición la edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión, este último comprende tanto el porcentaje de la misma, como la base reguladora e integran una unidad inescindible, si se altera alguno de esos presupuestos se desconocen dichos beneficios, en la medida que se distorsiona el sistema; **(iv)** Al escindir la norma se compromete el derecho a la igualdad en materia laboral, el principio de favorabilidad de raigambre constitucional, los derechos prestacionales ciertos e indiscutibles que contiene el mínimo de beneficios en favor de la parte más débil de la relación laboral y su efectividad; **(v)** La regla de interpretación ínsita en la sentencia C-258-13 de la Corte Constitucional se originó en el contexto del control abstracto de constitucionalidad de un régimen especial y coyuntural, que extendió con la sentencia SU-530-15, a todos las situaciones amparadas por el régimen de transición, y cobijadas tanto Leyes generales como especiales anteriores a la Ley 100 de 1993, no contiene todos los elementos necesarios para resolver cada uno de los casos particulares del régimen de transición; **(vi)** Aplicarse de tajo la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, especialmente en las pensiones amparadas por regímenes generales, es desfavorable, atentatorio del concepto de salario, de los principios de progresividad, y favorabilidad, compromete los derechos fundamentales del pensionado, también compromete la autonomía del juez contencioso administrativo, que es el único competente constitucionalmente, para el control de legalidad de los actos administrativos particulares y concretos a la luz de los principios constitucionales y legales.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en el tema aquí debatido se encuentra que la interpretación según la cual, a los beneficiarios del régimen de transición en materia pensional previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se les debe liquidar la mesada pensional sobre el Ingreso Base de Cotización calculado conforme a lo dispuesto en dicha norma, va en contra de la jurisprudencia del Consejo de Estado, especialmente de la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 y de las sentencias del 25 de febrero de 2016 y del 09 de febrero de 2017, respecto de la forma como se debe calcular el IBL para quienes en virtud de la transición referida se les aplica el régimen contenido en la Ley 33 de 1985, que es el precedente judicial del máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa vigente, este Despacho no se apartará de la línea jurisprudencial emitida por su superior jerárquico, sino que continuará aplicando integralmente el régimen pensional anterior a quienes se beneficien del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior, además tiene respaldo en pronunciamiento proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá¹⁰.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, nueve (9) de febrero dos mil diecisiete (2017), Radicado: 250002342000201301541 01

¹⁰ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión N° 3, M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Expediente N° 15001233300020140006900.

En consecuencia, se reitera, que este Despacho acoge la segunda de las tesis expuestas, según la cual el alcance el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 cubre lo atinente a la i) edad, (ii) tiempo de servicio, (iii) monto de la pensión y (iv) la base salarial de liquidación, de conformidad con lo dicho por el H. Consejo de Estado.

Entonces existiendo claridad sobre el alcance del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se reitera que, en materia del régimen pensional en el sector oficial, el régimen inmediatamente anterior, el cual es aplicable a aquellas personas beneficiarias del mencionado régimen de transición es el contenido en las Leyes 33 y 62 de 1985.

Siendo así las cosas, a partir de la vigencia de la Ley 33 de 1985 las pensiones de los servidores del Estado de cualquier orden se liquidan en el equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes, durante el último año de servicio, teniendo en cuenta como factores salariales los establecidos en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985.

Ahora, las dos normas anteriores establecieron la forma de liquidar las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden. No obstante lo anterior, dentro de la misma Ley 33 de 1985, en su artículo 1º, se crearon dos excepciones en la aplicación de dicha normatividad: La primera excepción a dicha norma eran los empleados oficiales que trabajaran en actividades que por su naturaleza justificaran la excepción que la Ley haya determinado expresamente, y aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones. Por otro lado, la segunda excepción se presentaba bajo el marco de un régimen de transición, según el cual, si la persona contaba con más de quince (15) años de servicios a la fecha de expedición de la Ley 33 de 1985, que entró a regir **el 13 de febrero de 1985**, tendría derecho a que se le aplicaran las normas de pensiones anteriores, en cuanto al requisito de edad, pero no para la liquidación de esta prestación; mientras que si contaba con veinte (20) años de servicio y se encontraba retirado al momento de entrar en vigencia la ley, cuando cumpliera la edad de cincuenta y cinco (55) años tendría derecho a que se le reconociera y pagara su pensión conforme a las disposiciones vigentes al momento del retiro.

Existiendo claridad sobre el alcance del régimen de transición establecido en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, veamos entonces, en materia del régimen pensional en el sector oficial, cuál sería la normatividad aplicable a aquellas personas beneficiarios del mencionado régimen de transición.

Partiendo de la anterior premisa y al revisar la evolución de la normatividad pensional en el sector oficial, encontramos que el régimen inmediatamente anterior a la Ley 33 y 62 de 1985, y del cual serían beneficiarios las personas que se encontraban dentro de las excepciones establecidas en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, para el caso de los servidores públicos, era el previsto en la Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966 y Decreto 1045 de 1978, por cuanto, las Leyes 33 y 62 de 1985, derogaron el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, en lo atinente a los factores salariales para la liquidación de la pensión.

2. Caso en concreto

Como se indicó en el acápite de antecedentes, la parte actora manifiesta que el señor Jorge Agustín Reyes Pulido al nacer el día 23 de abril de 1948 (fl.15) se encuentra cobijado por el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues al primero (01) de abril de 1994 – fecha de entrada en vigencia-, tenía más de 40 años de edad, por ende para efectos de la liquidación de su pensión de vejez se le deben aplicar en su integridad las normas anteriores a los servidores públicos, esto es las Leyes

Juzgado Susto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuzja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2016-00151-00
Demandante: Jorge Agustín Reyes Pulido,
Demandado: UGPP

33 y 62 de 1985. En atención a lo anterior, solicita la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No.RDP003592 del 29 de enero de 2016 a través del cual la UGPP negó la reliquidación de la pensión de vejez del demandante y la Resolución No.RDP013914 del 30 de marzo de 2016 a través de la cual la UGPP resolvió de apelación y confirmando esta decisión, y en consecuencia sea reliquidada su pensión de vejez en un monto del 75% con la totalidad de cada uno de los factores que integraron su salario durante el último año de prestación del servicio, esto es del 28 de diciembre de 2003 al 28 de diciembre de 2004.

Por su parte la **entidad demandada**, a través de su apoderada manifiesta oponerse a todas y cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias formuladas por la parte demandante, por no encontrarse estructurados a los presupuestos fácticos ni legales para la prosperidad de la reliquidación de la pensión. Indica que se opone a la nulidad de los actos administrativos enjuiciados toda vez que la pensión de vejez reconocida al demandante fue otorgada conforme a derecho.

3. De la reliquidación de la pensión del demandante con la inclusión de los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios:

De lo expuesto y de acuerdo con las pruebas que se allegan al proceso, se encuentra: (i) Que el señor Jorge Agustín Reyes Pulido, laboró en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia entre el 11 de marzo de 1972 y el 28 de diciembre de 2004, como empleado público acumulando 11.742 días laborados, conforme se advierte en la Resolución No.14662 del 6 de abril de 2009 "por la cual se reliquidó la pensión de vejez" (fl.21); (ii) que nació el día 23 de abril de 1948 (fl.15), adquiriendo su status jurídico de pensionado el día 23 de abril de 2003.

Que para la fecha en que entró a regir la Ley 100 de 1993, 1º de abril de 1994, el señor Jorge Agustín Reyes Pulido tenía más de 40 años de edad, y acreditaba 20 años de prestación de servicios. Es decir, **cumplía** con los requisitos previstos en el artículo 36¹¹ de la Ley 100 de 1993, para ser beneficiario del régimen de transición.

De acuerdo con lo expuesto en el capítulo de normas aplicables al caso, la pensión de jubilación para los empleados públicos subsumidos dentro del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, se debe liquidar -por regla general- de acuerdo con lo establecido en las Leyes 33 y 62 de 1985, siendo claro que estas son las normas aplicables para la reliquidación de la pensión de vejez del demandante, por lo tanto tiene derecho a que se le incluyan en la liquidación de la mesada pensional la totalidad de los factores devengados por el durante el último año de prestación de servicios de conformidad con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985¹², que subrogó en ese aspecto el artículo 3º de la Ley 33 Ibídem.

¹¹ Ley 100 de 1993. Artículo 36, inciso 2º: "La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan **treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres** o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

¹² Artículo 1º. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes. / Parágrafo único. La

Según lo precisado en la certificación, y teniendo en cuenta que el señor Jorge Agustín Reyes Pulido, trabajó hasta el día 28 de diciembre de 2004, es claro que en el último año de servicios percibió además de la **asignación básica**, los siguientes factores salariales: **bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, gastos de representación, horas cátedra** (fl.32-36).

Resulta evidente para el Despacho que en la Resolución No.14662 del 6 de abril de 2009, por medio de la cual se reliquidó la pensión de vejez del señor Jorge Agustín Reyes Pulido, se tomó en cuenta para tal el efecto únicamente la asignación básica, bonificación por servicios prestados y horas cátedra, efectiva a partir del 28 de diciembre de 2004, con efectos fiscales a partir del 22 de agosto de 2005.

Así las cosas, la pensión del demandante deberá liquidarse con base en el 75% de lo devengado en el último año de prestación del servicio, incluyendo para tal efecto además de la asignación básica, la bonificación por servicios prestados y las horas cátedra reconocidas mediante la Resolución No.14662 del 6 de abril de 2009 (fls.21-25), los siguientes factores: prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, gastos de representación (fls.32-36).

De conformidad con lo antes expuesto, se impone la nulidad de la Resolución No.RDP003592 del 29 de enero de 2016 y la Resolución No.RDP013914 del 30 de marzo de 2016 a través de la cual la UGPP a través del cual la UGPP negó la reliquidación de la pensión de vejez del demandante. En consecuencia, como restablecimiento del derecho, el señor Jorge Agustín Reyes Pulido tiene derecho a que se reliquide su pensión de vejez de conformidad con lo antes expuesto y analizado.

4. Prescripción de mesadas:

Las mesadas pensionales, por tratarse de prestaciones de carácter periódico, pueden demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados –art. 164 numeral 1º literal c) del C.P.A.C.A-, vale decir, no opera la caducidad de la acción; sin embargo, sí hay lugar a la prescripción del derecho a percibir las. En lo pertinente, el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 preceptúa:

"1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, por un lapso igual".

En consonancia con la norma transcrita, los derechos o prestaciones que no son reconocidos por la entidad obligada a su pago pueden ser reclamados por el sujeto afectado desde el momento a partir del cual se hacen exigibles.

- Que a través de la Resolución No.7862 del 12 de marzo de 2004 se reconoció la pensión de vejez al señor Jorge Agustín Reyes Pulido, condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio (fl.16-20).

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2016-00151-00
Demandante: Jorge Agustín Reyes Pulido,
Demandado: UGPP

- Que mediante la Resolución No.14662 del 6 de abril de 2009, se reliquidó la pensión de vejez del señor Jorge Agustín Reyes Pulido indicando su efectividad a partir del 28 de diciembre de 2004, con efectos fiscales a partir del 22 de agosto de 2005. (fls.21-25).
- Que el 22 de octubre de 2015 a través de apoderado el demandante solicitó la reliquidación de su prestación social con la inclusión de la totalidad de los factores devengados en el último año de servicio (fls.26-28).
- Que la UGPP a través de la Resolución No.RDP003592 del 29 de enero de 2016 negó la solicitud impetrada (fls.41-43).
- Que contra la anterior Resolución procedía recurso de apelación, el cual una vez interpuesto, fue resuelto a través de la Resolución No.RDP013914 del 30 de marzo de 2016, confirmado dicha decisión.
- Que el día 14 de octubre de 2016, el demandante a través de apoderado radicó la demanda de la referencia (fl.1).

De conformidad con lo expuesto, hay lugar a decretar la prescripción trienal de las diferencias de las mesadas reconocidas, toda vez que su exigibilidad se dio a partir del 28 de diciembre de 2004, y la petición se radicó el 22 de octubre de 2015, por lo que se cumplen los presupuestos que para tal fin prevé en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, para declarar prescritas las diferencias pensionales causadas, en consecuencia, las mesadas ocasionadas con anterioridad al 22 de octubre de 2012 quedan prescritas. Así las cosas, la reliquidación de las diferencias de las mesadas pensionales se realizará a partir del 28 de diciembre de 2004, toda vez que ésta fue la fecha en que el demandante se retiró del servicio, pero sus efectos fiscales se surtirán a partir del 22 de octubre de 2012, como consecuencia del fenómeno prescriptivo ya explicado.

5. Descuentos para aportes al sistema de Seguridad Social en Pensiones

El Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia del 19 de febrero de 2016, Sala de Decisión No. 3, con ponencia de la Magistrada Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Exp.: 2014-096-01, realizó un análisis en torno al criterio sustentado por el Consejo de Estado frente al tema de los descuentos a los aportes del Sistema de Seguridad Social, en el cual concluyó que la naturaleza jurídica de las cotizaciones de los afiliados al Sistema de Seguridad Social, se constata que estas constituyen una obligación de carácter parafiscal, en tanto que son producto de la soberanía fiscal de Estado y tienen destinación específica, cuyo pago es de carácter obligatorio e ineludible¹³.

El artículo 54 de la Ley 383 de 1997, "*Por la cual se expiden normas tendientes a fortalecer la lucha contra la evasión y el contrabando, y se dictan otras disposiciones*" dispuso que las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro contenidas en el Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, son aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a nómina del sector privado así como el público. Allí, se incluyen o ubican los aportes destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones. Ahora bien, en el artículo 817 del estatuto referido, están contenidas las disposiciones sobre la extinción de la obligación, en la cual se establece que la acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años.

Agregó que en virtud del artículo 817 *ibídem*, la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles, por lo que concluyó que, transcurridos cinco (5) años a partir de la fecha en que se generó la obligación de realizar las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, esta prescribía y su pago, no podía ser exigido, advirtiendo a la naturaleza parafiscales de estas últimas.

¹³ Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandante: ANA BEATRIZ SUELTA FIGUEROA, Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-; Expediente: 15238-3331703-2014-00096-01

De acuerdo a lo señalado en los artículos 20, 22, 161 y 204 de la Ley 100 de 1993, el empleador está obligado a efectuar sus aportes y los de sus trabajadores. Si no lo hace, la entidad administradora del sistema puede cobrarlos a través del procedimiento administrativo de cobro que regula el Estatuto Tributario, según el artículo 54 de la Ley 383 de 1997, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad a los criterios trazados por el Tribunal Administrativo de Boyacá se ordenará que la condena que resulte y sobre los factores del **prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, gastos de representación** a tener en cuenta para la reliquidación de la pensión del señor **Jorgre Agustín Reyes Pulido**, se realicen los respectivos descuentos **que no se efectuaron al Sistema General de Seguridad Social** durante los últimos 5 años de vida laboral de la demandante, que comprende el tiempo transcurrido entre el **28 de diciembre de 1999 al 28 de diciembre de 2004**, en virtud de la prescripción extintiva, sin que el valor a pagar supere la condena atendiendo a la condición de mayor adulto con la protección constitucional que impone el derecho a la seguridad social.

6. El ajuste al valor e intereses

La suma que resulte pagada deberá ser ajustada al valor, en los términos del artículo 187 del CPACA, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de la reliquidación pensional, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta.

7. Los intereses:

La administración pagará intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia, en cuanto se cumplan los supuestos de hecho previstos para ello en el artículo 192 del CPACA.

8. Costas

Finalmente respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

No obstante atendiendo a que las pretensiones prosperaron parcialmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas en aplicación del numeral 5° del artículo 365 del CGP.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2016-00751-00
Demandante: Jorge Agustín Reyes Pulido.
Demandado: UGPP

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

F A L L A:

Primero.- DECLARAR no probadas las excepciones denominadas "inepta demanda-proposición jurídica incompleta" "inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido" "inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales" "Innominada o Genérica" propuestas por la apoderada de la entidad demandada, teniendo en cuenta las resultados del proceso.

Segundo.- DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 22 de octubre de 2012, por las razones expuestas.

Tercero.- DECLARAR la nulidad de las Resoluciones Nos.RDP003592 del 29 de enero de 2016 y RDP013914 del 30 de marzo de 2016 a través de la cuales la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP- negó la solicitud de reliquidación pensional de al señor Jorge Agustín Reyes Pulido, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto.- Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP- reliquidará la pensión de vejez del señor Jorge Agustín Reyes Pulido identificado con C.C. No.6.748.021, en cuantía del 75% conforme a las bases expuestas en la parte considerativa de esta providencia. La reliquidación o el pago de las diferencias pensionales se surtirán a partir del 28 de diciembre de 2004. Sin embargo sus efectos fiscales serán a partir de 22 de octubre de 2012 por el fenómeno prescriptivo. Para lo cual se tendrá en cuenta, no sólo la asignación básica, la bonificación por servicios prestados, las horas cátedra sino los gastos de representación, la prima de navidad, la prima de servicios y la prima de vacaciones, factores salariales percibidos en el último año de servicios, en la doceava parte que corresponda.

El periodo que debe tenerse en cuenta para efectuar la reliquidación pensional es el último año de prestación de servicio, el cuál según consta en el expediente es el comprendido entre el 28 de diciembre de 2003 y el 28 de diciembre de 2004.

Quinto.- Del valor total liquidado a favor del demandante, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP- descontará el valor de los aportes que ordene la Ley que el interesado no haya cubierto respecto de los factores que se ordenan incluir, esto es, los gastos de representación, la prima de navidad, la prima de servicios y la prima de vacaciones (para el periodo transcurrido entre el 28 de diciembre del 1999 al 28 de diciembre del 2004), en consecuencia queda condicionado a la elaboración por parte de la entidad demandada, de una formula actuarial cuya protección permita tanto el cumplimiento del imperativo consagrado en el Acto Legislativo N° 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, como la efectividad del derecho reclamado por el demandante en términos razonables y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Sexto.- Al efectuarse la reliquidación de las mesadas pensionales, la entidad debe aplicar el reajuste de los valores contemplado en el artículo 187 del CPACA a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada al demandante por concepto de mesada pensional con inclusión de los ajustes de ley, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mesada, y así sucesivamente.

Séptimo.- Deniéguense las demás pretensiones de la demanda.

Octavo.- El presente fallo deberá cumplirse en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.CA.

Noveno.- Abstenerse de condenar en costas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Décimo.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

Undécimo.- Por Secretaria y si la providencia no fuere apelada expídase copia autentica con la constancia de su ejecutoria, a favor de la parte demandante.

Duodécimo.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjese las anotaciones en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI". Si existe excedente de gastos procesales devuélvase al interesado.

Las partes quedan notificadas en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA.

- **Apoderada parte demandante:** sin recursos.
- **Apoderada parte demandada:** manifiesta que interpone recurso de apelación en contra de la sentencia el cual sustentara dentro del término de 10 días.

12. Control de legalidad

En concordancia con el artículo 207 del C.P.A.C.A. y el artículo 29 de la Constitución Política, el Despacho **NO** advierte la existencia de alguna irregularidad o vicios que acarreen nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal. No obstante lo anterior se concede el uso de la palabra a la parte para que se manifieste al respecto:

- **Apoderada parte demandante:** no evidencio irregularidad alguna
- **Apoderada parte demandante:** esta parte no encuentra vicio que pueda generar nulidad dentro de lo actuado

Escuchadas las partes, el despacho manifiesta que no existe irregularidad, ni causal alguna que origine nulidad de lo actuado.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuzja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2016-00151-00
Demandante: Jorge Agustín Reyes Pulido.
Demandado: UGPP

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las 00:09:00 a.m. y se firma por quienes intervinieron en ella.



OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑON
Juez

CLAUDIA VARGAS PARRA
CLAUDIA VARGAS PARRA
Apoderada de la parte actora



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO
Apoderada de la parte demandada
UGPP



MAYIL NORELIA CUERVO BUITRAGO
Secretaria Ad- Hoc

